

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1465/23-18-01-5

PARTE ACTORA: ***** ** *****
***** ** ***** **** ** ****

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE
AUDITORÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS Y OTRA**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: OLIMPIA TAMARA
GIRÓN HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado; y estando debidamente integrada esta Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen: **Maestro LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General G/JGA/55/2025, dictado en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Maestra OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, conforme al mismo Acuerdo General G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, [en su calidad de Presidenta de la Sala e Instructora del presente juicio](#); y **GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en términos del Acuerdo **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis; ante el Secretario de Acuerdos licenciado **Manuel Barrientos Martínez**, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva, dando cumplimiento a la ejecutoria pronunciada

2.

por el [Segundo](#) Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, [en sesión de veintidós de abril de dos mil veintiséis](#), en el expediente de [amparo directo 600/2025](#), relacionado con el expediente de [revisión fiscal 60/2025](#), y;

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dos de octubre de dos mil veintitrés, compareció **** *, en representación de **** *, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número [SF-SI-DAF-VIC-265/2013](#), de [veintidós de enero de dos mil trece](#), a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de [\\$2'319,426.89](#), la cual manifestó desconocer, en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno de Tamaulipas, impugnando además el Mandamiento de Ejecución de ocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Recaudación de la referida Subsecretaría de Ingresos, así como sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo.

2º.- Mediante proveído de seis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad [en la vía ordinaria](#), ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formulara su contestación; compareciendo el Director Jurídico de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno de Tamaulipas, en representación de la autoridad demandada, así como el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, mediante sendos oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días veintitrés de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintitrés, ambos haciendo valer causales de improcedencia y

sobreseimiento y sosteniendo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

3º.- A través de los acuerdos de cinco de diciembre de dos mil veintitrés y doce de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, poniéndose a disposición de la actora los traslados correspondientes de los oficios de contestación y en el segundo de los acuerdos citados, se le concedió el término de ley para que formulara su ampliación de demanda; lo que llevó a cabo por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

4º.- Por auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, poniéndose a disposición de las autoridades demandadas los traslados correspondientes, a efecto de que produjeran sus respectivas contestaciones; lo que aconteció por oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

5º.- Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente para los efectos de ley; y en diverso auto de once de noviembre de dos mil veinticuatro —una vez sustanciado el procedimiento y resuelto el recurso de reclamación presentado por la actora— se concedió a las partes el término legal para formular sus alegatos por escrito, derecho procesal ejercido por la representación federal de las autoridades demandadas.

4.

6°.- Una vez transcurrido el pazo concedido a las partes para formular sus alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, por lo que el siete de marzo de dos mil veinticinco, se emitió sentencia en la que por una parte se sobreseyó en el juicio y se declaró la nulidad de los actos de ejecución impugnados.

7°.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintidós de abril de dos mil veinticinco, la parte actora promovió aclaración de sentencia; instancia que fue resuelta mediante fallo emitido el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

8°.- Inconformes con la sentencia definitiva emitida en el juicio, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión y la parte actora juicio de amparo directo; medios de impugnación cuyo conocimiento le correspondió al [Segundo](#) Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, quien por ejecutorias [de veintidós de abril de dos mil veintiséis, engrosadas y firmadas el once de mayo siguiente](#), en las que se resolvió amparar a la quejosa y revocar la sentencia recurrida.

9°.- Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente [la sentencia de siete de marzo de dos mil veinticinco y su aclaración de veintidós de septiembre del mismo año](#); y se procede a emitir sentencia en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone en términos generales que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor; disposiciones a través de las cuales se determinan los límites

territoriales, denominaciones, números y sedes de sus salas; al tener su domicilio el demandante dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional en Tamaulipas, se determina que la misma resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, con el reconocimiento expreso que de la misma hacen las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa.

TERCERO.- Las consideraciones jurídicas que tuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para conceder el amparo a la quejosa y revocar la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

Ejecutoria recaída al amparo directo 600/2025:

“ ...

7. Estudio.

a. Antecedentes relevantes.

*i. La persona moral ***** ** ***** *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó demanda de nulidad ante la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa -ahora Sala Regional en Tamaulipas- en contra de las resoluciones siguientes:*

- Oficio SF-SI-DAF-VIC-265/2013, de veintidós de enero de dos mil trece, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, donde se determinó el crédito fiscal en cantidad de \$2,319,426.89 (dos millones trescientos diecinueve mil cuatrocientos veintiséis pesos 89/100 moneda nacional), con número de crédito 1197382.

- Mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago a través de los cuales se pretendió hacer efectivo el cobro del crédito 1197382 actualizado.

6.

ii. La Sala administrativa admitió a trámite la demanda, y la registró con el número 1465/23-18-01-5.

iii. En dicho juicio, el actor negó conocer la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que la autoridad demandada al dar contestación, allegó las citadas probanzas. Por su parte, el actor amplió su demanda, mientras que la autoridad demandada al contestar la ampliación sostuvo la legalidad de dichas resoluciones y sus constancias de notificación.

La actora también argumentó que el crédito que se pretendía hacer efectivo se encontraba prescrito dado que en el mandamiento de ejecución que se intentaba hacer efectivo se desprendía que el plazo para realizar el pago del crédito fiscal venció el diez de abril de dos mil trece y que la autoridad lo pretendía cobrar diez años después.

Al respecto, la autoridad demandada argumentó que existieron actuaciones y se actualizaron supuestos que suspenden el plazo para que se configure la prescripción; que por tanto, no se actualiza dicha figura.

iv. Una vez substanciado el juicio contencioso administrativo, la sala administrativa emitió sentencia el siete de marzo de dos mil veinticinco, que determinó sobreseer en el juicio por cuanto hace a la resolución determinante de crédito fiscal y declarar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, al haberse configurado la prescripción del crédito fiscal que a través de dichos actos se pretendió ejecutar.

v. La sentencia a que se hace referencia es la recurrida en el asunto en estudio.

b. Análisis de los conceptos de violación.

Argumentos contra el tratamiento de la prescripción del crédito fiscal.

La quejosa se inconforma de la manera en la que la sala administrativa se pronunció y resolvió respecto de la prescripción del crédito fiscal, y realiza las manifestaciones siguientes:

- Por un lado se sobresee el juicio por cuanto hace a la resolución determinante del crédito, al considerar que fue consentida, y por otro, declara la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, al haberse configurado la prescripción, cuando lo correcto es que debió declarar nulo el crédito al haberse extinguido.*
- La prescripción del crédito fiscal tiene como consecuencia que se vuelva incobrable, por lo que se debió dejar sin efectos en la parte resolutive, ya que la autoridad puede intentar nuevamente cobrar los créditos aduciendo que solamente se declaró la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, y no la prescripción del crédito como tal; a consideración de la quejosa, en los puntos resolutivos debió establecerse la declaratoria de nulidad del crédito fiscal.*
- La sentencia es incongruente ya que declara la nulidad de los actos de cobro al haber prescrito el crédito, limitándose únicamente a esos actos, pero su origen, al quedar extinto fue lo primero que debió nulificar y en consecuencia, el procedimiento de cobro.*
- No se pronunció en relación a su solicitud de que se cancelara el crédito impugnado en los sistemas para evitar la repetición del acto.*

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1465/23-18-01-5

7

- *Tampoco se pronunció en relación a que debe realizarse una indemnización al existir jurisprudencia de la prescripción del crédito fiscal y la autoridad demandada no se allana.*

Se considera de estudio innecesario los citados argumentos dado que están encaminados a cuestionar la decisión de la sala administrativa en relación con la prescripción del crédito fiscal, pues a consideración de la quejosa, debió emitir la declaratoria de nulidad del crédito fiscal y no sólo decretar su prescripción; asimismo, debió ordenar la cancelación del crédito a efecto de que no pudieran cobrarse posteriormente.

Empero tales manifestaciones no pueden ser materia de estudio en esta sentencia de amparo, dado que en el recurso de [revisión fiscal 60/2025](#), resuelto en sesión ordinaria virtual pública de esta propia fecha y que tiene plena relación con este asunto por combatir la misma sentencia de la sala administrativa, se determinó que la responsable incurrió en incongruencia al abordar el tema de la prescripción, sin pronunciarse de los diversos argumentos que formuló la autoridad demandada en sus oficios de contestación de demanda y de ampliación, donde sostuvo que no se actualiza dicha figura al existir suspensión en el plazo.

Por tanto, a nada práctico conduciría su análisis si la sala responsable hará un nuevo pronunciamiento al respecto, donde analizará si se acreditó la suspensión del plazo conforme a lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada sostuvo que dicho plazo fue suspendido en virtud de que la ahora quejosa desocupó el domicilio fiscal sin dar el aviso correspondiente.

Sobre esa premisa, al no tener certeza de lo que determinará la sala responsable, entonces, no es factible el análisis de la inconformidad de la quejosa.

Congruencia y exhaustividad.

La moral quejosa argumenta que la sala responsable incurrió en incongruencia, dado que no hizo mención al argumento relativo de que los documentos aportados por la autoridad demandada carecen de valor probatorio al no encontrarse debidamente certificados.

*Este argumento es **fundado**.*

Le asiste la razón a la quejosa en su inconformidad, pues la sala responsable dejó de observar lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no atender a la totalidad de los argumentos de la actora, pues del análisis que se realiza a la sentencia reclamada se advierte que no se pronunció respecto al valor probatorio de las documentales aportadas por la autoridad, en los términos en los que fueron cuestionadas por la accionante.

8.

En efecto, del análisis que se realiza al segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda se advierte que la actora afirmó lo siguiente:

...

Por lo que a fin de cumplir con el requisito de legalidad que deben contener todas las sentencias, era indispensable que la sala administrativa analizar el concepto de impugnación propuesto por la actora, y en su caso se pronunciara si asiste o no la razón en su inconformidad, y al no hacerlo, es que incurre en violación a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

Resta aclarar, que no es posible jurídicamente, que este tribunal colegiado efectúe un pronunciamiento primigenio respecto de lo fundado o no de los argumentos que integran los motivos de impugnación que no fueron analizados por la autoridad responsable.

Es así, porque los tribunales constitucionales deben resolver dichas cuestiones solo en el caso de que las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas; es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes, lo que no acontece en el caso.

...

Ahora bien, atendiendo a lo resuelto en esta sentencia de amparo, se considera de estudio innecesario los restantes argumentos que hace valer la quejosa tendientes a cuestionar la legalidad del sobreseimiento del juicio, por cuanto hace a la resolución determinante del crédito impugnado, pues no cambiaría el sentido de lo hasta aquí obtenido.

Efectos de la concesión del amparo.

En consecuencia, ante la violación señalada contenida en la sentencia reclamada, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder a la quejosa la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que;*
- 2. Se pronuncie de manera fundada y motivada sobre los argumentos que hace valer la actora, hoy quejosa, en el segundo concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, relativos a cuestionar la certificación de las documentales aportadas por la autoridad demandada.*
- 3. Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho proceda.*

En el entendido de que al dar cumplimiento a esta sentencia ejecutoria, deberá tomar en consideración lo determinado por este Tribunal Colegiado, en la [Revisión Fiscal 60/2025](#), resuelta en sesión de esta propia fecha, donde se ordenó subsanar el vicio de incongruencia en que incurrió la sala responsable, al omitir analizar los argumentos expuestos por la autoridad fiscal demandada, tendientes a sustentar que en el caso, no se actualizó la figura de la prescripción, respecto del crédito fiscal demandado por la parte actora, quien argumentó que la autoridad pretende realizar el cobro de un crédito fiscal prescrito, no obstante que transcurrieron más de diez años desde que pudo hacerse exigible, aun considerando interrupciones.

Por lo expuesto y fundado, se

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1465/23-18-01-5

9

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** **, *Sociedad Anónima de Capital Variable*, contra la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veinticinco, y su aclaración de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Regional del Golfo Norte, ahora Sala Regional en Tamaulipas, en el juicio de nulidad 1465/23-18-01-5.

...

Ejecutoria recaída a la revisión fiscal 60/2025:

“...

5. Estudio.

a. Antecedentes relevantes.

*i. La persona moral ***** **, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó demanda de nulidad ante la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa -ahora Sala Regional en Tamaulipas- en contra de las resoluciones siguientes:*

- Oficio [SF-SI-DAF-VIC-265/2013](#), de veintidós de enero de dos mil trece, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, donde se determinó el crédito fiscal en cantidad de \$2,319,426.89 (dos millones trescientos diecinueve mil cuatrocientos veintiséis pesos 89/100 moneda nacional), con número de crédito [1197382](#).

- Mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago a través de los cuales se pretendió hacer efectivo el cobro del crédito [1197382](#) actualizado.

ii. La Sala administrativa admitió a trámite la demanda, y la registró con el número 1465/23-18-01-5.

iii. En dicho juicio, el actor negó conocer la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que la autoridad demandada al dar contestación, allegó las citadas probanzas. Por su parte, el actor amplió su demanda, mientras que la autoridad demandada al contestar la ampliación sostuvo la legalidad de dichas resoluciones y sus constancias de notificación.

La actora también argumentó que el crédito que se pretendía hacer efectivo se encontraba prescrito dado que en el mandamiento de ejecución que se intentaba hacer efectivo se desprendía que el plazo para realizar el pago del crédito fiscal venció el diez de abril de dos mil trece y que la autoridad lo pretendía cobrar diez años después.

10.

Al respecto, la autoridad demandada argumentó que existieron actuaciones y se actualizaron supuestos que suspenden el plazo para que se configure la prescripción; que por tanto, no se actualiza dicha figura.

iv. Una vez substanciado el juicio contencioso administrativo, la sala administrativa emitió sentencia el siete de marzo de dos mil veinticinco, que determinó sobreseer en el juicio por cuanto hace a la resolución determinante de crédito fiscal y declarar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, al haberse configurado la prescripción del crédito fiscal que a través de dichos actos se pretendió ejecutar.

v. La sentencia a que se hace referencia es la recurrida en el asunto en estudio.

b. Análisis de los agravios.

Exhaustividad y congruencia.

La autoridad promovente argumenta que la sentencia recurrida es ilegal, dado que infringe en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la sala administrativa no atendió a la totalidad de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y su ampliación, específicamente los encaminados a sustentar que no se actualizó la figura de la prescripción de los créditos fiscales demandados dado que el plazo de la prescripción fue suspendido, virtud que el actor, desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.

*El agravio es **fundado**.*

Le asiste la razón a la recurrente en su inconformidad, pues la Sala administrativa no atendió a la totalidad de los argumentos expuestos por la autoridad demandada, ya que omitió pronunciarse respecto de aquellos que expuso al contestar la demanda, con los que sostuvo la defensa de los actos de ejecución de los créditos fiscales, y la improcedencia de la figura de la prescripción.

En efecto, en el caso, la Sala administrativa contraviene el principio de congruencia contemplado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, sino que también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación, pruebas, alegatos y demás manifestaciones vertidas por las partes en el juicio -congruencia externa-.

...

En el asunto en estudio, la determinación de la sala responsable violó el principio de congruencia, en su vertiente de exhaustividad, en tanto que realizó un pronunciamiento genérico de la defensa realizada por la autoridad demandada, sin estudiar minuciosamente los argumentos expuestos en los oficios de contestación de demanda y ampliación, y mucho menos dio razón de sí lo precisado por la autoridad demandada era suficiente para desvirtuar la actualización de la prescripción del crédito fiscal.

En efecto, la sala administrativa sólo se limitó a afirmar que era fundado el argumento del actor al tenor de las consideraciones siguientes:

...

*Como se observa, la sala responsable destacó la fecha en que fue llevada a cabo la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, esto es, el día **treinta de enero de dos mil trece**, y que por tanto, los cuarenta y cinco días que el demandante tenía para pagar fenecieron el **diez de abril de ese mismo año**,*

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1465/23-18-01-5

11

*según lo determinado por la propia autoridad exactora, y que por tanto, el crédito fiscal era **exigible** a partir del **once de abril de dos mil trece**.*

*Luego sostuvo que a partir del once de abril de dos mil trece, la autoridad ejecutora tenía expedito su derecho para hacer efectivo el crédito fiscal, el cual fenecería el **once de abril de dos mil dieciocho**.*

*Empero que la autoridad llevó a cabo una gestión de cobro el día **cinco de abril de dos mil dieciocho**, con lo que **interrumpió el plazo** para que operara la prescripción del crédito fiscal.*

*Que en consecuencia, **el seis de abril de dos mil dieciocho**, de nueva cuenta inició el plazo para operar la prescripción del crédito fiscal, término que fenecería el **seis de abril de dos mil veintitrés**.*

*También, sostuvo la sala administrativa que la única gestión de cobro posterior a la de abril de dos mil dieciocho, **fue la llevada a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, cuando ya había fenecido el plazo de cinco años para que se consumara la prescripción del crédito, que por tanto era fundado el concepto de nulidad y procedente decretar actualizada la figura jurídica de la prescripción.*

Sin embargo, no se advierte que la sala responsable haya hecho pronunciamiento respecto a los argumentos de defensa de la autoridad demandada, quien señaló en su oficio de contestación de demanda, que lo argumentado por el actor era infundado en virtud de lo siguiente:

...

Respecto de tales manifestaciones la sala administrativa no realiza mención alguna, siendo que el análisis a dichos argumentos también integran la litis, por lo que resultaba de relevancia su estudio y pronunciamiento a fin de resolver de manera integral el problema planteado.

Esto es así, ya que si la sala responsable determinó que en el caso se actualizó la prescripción de los créditos fiscales y para ello citó textualmente los supuestos que prevé el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, empero, no atendió a las manifestaciones de la autoridad demandada relativos a que en el caso no se actualizó dicha figura, en virtud de que el plazo fue suspendido porque la actora cambió su domicilio fiscal sin dar el aviso respectivo a la autoridad competente, entonces, es evidente que la sala responsable no resolvió de manera exhaustiva y congruente el tema sometido a su jurisdicción, pues nada dijo en relación a la circunstancia informada por la autoridad demandada.

*Sino que afirmó que se actualiza la prescripción de los créditos fiscales en tanto que el cinco de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una gestión de cobro que **interrumpió el plazo** para que operara la prescripción del crédito fiscal, reiniciándose de nueva cuenta el plazo a partir del seis de abril de dos mil dieciocho, sin que la autoridad llevara a cabo gestiones de cobro previo a que feneciera el plazo, esto es, el seis de abril de dos mil veintitrés, sino hasta el*

12.

veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, cuando ya había fenecido el plazo de cinco años para que se consumara la prescripción del crédito.

Sobre tales premisas, resulta procedente que la sala responsable subsane el vicio de incongruencia en que se ha incurrido, pues ello transgrede lo previsto en el artículo 505 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que obliga al tribunal administrativo a emitir sentencias fundadas en derecho y resolviendo la cuestión efectivamente planteada; y en el caso, como se ha destacado, el fallo recurrido deja en estado de indefensión a la autoridad recurrente al no tomar en consideración los argumentos de defensa expuestos al contestar la demanda y su ampliación.

Decisión.

En consecuencia, al resultar fundado el único agravio formulado por la autoridad recurrente, resulta procedente revocar la sentencia que se revisa, a efecto de que la Sala Regional en Tamaulipas realice lo siguiente:

1. *Deje insubsistente la sentencia recurrida.*

2. *Emita una nueva en la que subsane el vicio de incongruencia que ha sido destacado, a fin de que analice de manera puntual y exhaustiva los argumentos expuestos por la autoridad fiscal demandada, tendientes a sustentar que en el caso no se actualizó la figura de la prescripción respecto del crédito fiscal demandado por la parte actora, quien argumentó que la autoridad pretende realizar el cobro de un crédito fiscal prescrito, dado que con independencia de la interrupción en el plazo de la prescripción, transcurrieron más de diez años.*

3. *Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme en derecho corresponda.*

En el entendido de que al dar cumplimiento a esta sentencia ejecutoria, deberá tomar en consideración también los efectos ordenados por este Tribunal en el [Amparo Directo 600/2025](#), resuelto en sesión de esta propia fecha, donde se determinó conceder el amparo solicitado, a fin de que la sala administrativa subsane el vicio de incongruencia y se pronuncie respecto del segundo concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, donde cuestionó la certificación de las documentales aportadas por la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado;

SE RESUELVE:

ÚNICO. *Es **fundado** el recurso de revisión fiscal.*

...”

CUARTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público, cuyo análisis es preferente, esta Juzgadora se aboca al estudio conjunto de la causal de improcedencia en contra de la prescripción del crédito fiscal impugnado, así como la identificada como segunda, hecha valer en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, por la representación

en juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Precedentes

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

En ellas refiere la demandada que el juicio es improcedente en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, dado que no constituyen una resolución definitiva que pueda ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo. Y específicamente respecto de la prescripción del crédito fiscal impugnado, adujo que no puede ser materia de pronunciamiento en la sentencia, dado que la prescripción del crédito fiscal no puede ser declarada por este tribunal.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las causales de improcedencia en análisis devienen infundadas y por tanto, **no ha lugar a sobreseer en el juicio**, en los términos solicitados por la demandada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, la misma se considera infundada, habida cuenta de que la regla prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que cuando el recurso de revocación se interponga porque en el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución de bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, no es aplicable en el caso.

Esto se considera así, pues de la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”***; se colige que del referido artículo 127, en relación con los diversos 116, **117, fracción II, inciso b)** y 120 del Código Fiscal de la Federación, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, en el caso la impugnación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución materia de juicio no se ubica en el supuesto contemplado en el artículo 117 fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, **sino en la fracción II, inciso a)**, que prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos que ***“Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.”***; presupuesto que se actualiza en el caso, dado que del escrito inicial de demanda, se advierte que en el **octavo concepto de impugnación** la actora hace valer la

prescripción del crédito fiscal que se pretendió ejecutar a través de los actos impugnados.

En esa tesitura, si en el presente caso se controvierten actos de ejecución, alegando que el crédito fiscal se encuentra prescrito, ello actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revocación previsto en sino en la fracción II, inciso a), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, y por ende, tales actos son impugnables vía juicio de nulidad al ser optativo.

En esa misma línea de pensamiento, deviene infundado el diverso argumento en el que se alega que el tema de la prescripción no puede ser materia de análisis por esta Sala, puesto que en términos del segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción puede oponerse como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo; lo que ocurre en el presente caso en el que la demandante controvierte actos del procedimiento administrativo de ejecución aduciendo —entre otras cuestiones— que el crédito que se pretende cobrar ha prescrito. De ahí que sean infundadas las causales de improcedencia que se analizan.

Es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 164,229, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXII, Julio de 2010, Tesis: 2a./J. 99/2010, Página: 308, que se transcribe a continuación:

“REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). Para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución es necesaria la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo marcado por las leyes. Por otra parte, conforme al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago es la primera fase del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es uno de sus elementos. Así, el recurso de revocación previsto en el inciso a) de la fracción II del artículo 117 del Código referido, procede en contra del requerimiento de pago por el que se exige cubrir un crédito fiscal que ha quedado extinguido o su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable

*a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización establecida en el artículo 21 del indicado ordenamiento, pues en ese medio de defensa se cuestiona la existencia del crédito fiscal o su cuantificación; en tanto que, el supuesto de procedencia del citado recurso, previsto en el inciso b) de la fracción II del referido artículo 117, se controvierte el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley. Así, el legislador otorgó autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación, en los supuestos señalados del requerimiento de pago, al regular su procedencia de manera independiente de la prevista en el inciso b). **En este sentido, se concluye que cuando el contribuyente alegue que el requerimiento de pago se encuentra en los casos del inciso a) de la fracción II del artículo 117, podrá promover el recurso de revocación de manera independiente y cuando se requiera un crédito fiscal, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.***

Contradicción de tesis 110/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primero del Vigésimo Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 99/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil diez.”

QUINTO.- Por cuestión de método, se analizarán los argumentos expuestos por la actora en contra de la notificación de la resolución impugnada, ello de manera conjunta con la causal de improcedencia invocada por ambas autoridades demandadas, en las que alegan la extemporaneidad en la presentación del juicio.

En el primer concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda la actora negó lisa y llanamente haber sido notificada y por tanto, tener conocimiento de la resolución contenida en el oficio [SF-SI-DAF-VIC-265/2013, de veintidós de enero de dos mil trece](#). No obstante ello, en los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto, controvirtió la notificación de la citada resolución, aduciendo que la misma no se ajustó a lo señalado en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

18.

Al formular su contestación a la demanda, las unidades administrativas encargadas de la defensa de las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que los argumentos de su contraria son infundados. Además sostuvieron que en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 8º fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que la resolución impugnada fue consentida por la actora; exhibiendo para acreditarlo ejemplares en copia certificada de la citada resolución y sus constancias de notificación.

Al formular su ampliación de demanda, la actora sostuvo en el **segundo concepto de impugnación** que las documentales exhibidas por la autoridad demandada carecen de valor probatorio pleno y por tanto son insuficientes para desvirtuar la negativa expresada en cuanto a conocer la resolución impugnada, al no estar debidamente certificadas.

Por otra parte, en el **tercer concepto de impugnación**, sostuvo la enjuiciante que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, pues no se circunstanció debidamente el cercioramiento del domicilio correcto, ni el vínculo de la persona con la que se entendió la diligencia y la persona buscada.

Agrega que el citatorio y la notificación son ilegales, puesto que el notificador no circunstanció que el tercero que atendió la diligencia estuviera en el interior del domicilio marcado con el número 16, lo que cobra relevancia, pues el domicilio se ubica en un lugar que cuenta con número exterior e interior. Que si bien el notificador señaló que se constituyó en *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** , cerciorándose que el domicilio fiscal según datos externos relativos a ubicación, color y gráficos del local, en ninguna parte se circunstancia que ***** ***** ***** ***** , se encontrara en el interior marcado con el número 16, pues dicha persona pudo haber estado en el exterior del domicilio.

Alega además que de conformidad con la jurisprudencia 76/2016, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diligencia de notificación debe arrojar la plena convicción de que se llevó a cabo en el domicilio y con persona que enteraría al interesado de la diligencia. Lo que —dice— no se cumplió en el caso.

Al respecto, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de los actos impugnados, reiterando la causal de improcedencia denunciada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los argumentos expuestos por la actora **devienen infundados** y por tanto **insuficientes** para anular la notificación de la resolución liquidatoria traída a juicio; y como consecuencia de ello, **es fundada la causal de improcedencia** invocada por la autoridad demandada. Lo que se determina así, en mérito de las consideraciones que a continuación se exponen.

1.- Valor probatorio de los documentos exhibidos por la autoridad demandada.

En primer término **en estricto acatamiento a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se procede al análisis del argumento expuesto en el **segundo** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, en el que la actora sostuvo de forma medular lo siguiente:

“Segundo. (...)

...

En el entendido que las documentales que exhibe la autoridad carecen de valor jurídico pleno al no estar debidamente certificadas y aun de considerarlas como indicios, no obra en el expediente prueba de la que se advierta que previo a la presentación de la demanda el suscrito tenía conocimiento íntegro de la resolución impugnada y que la misma haya sido notificada por autoridad competente conforme lo dispone el Código Fiscal de la Federación.

...

Los documentos que exhibe el Administrado Desconcentrado Jurídico 1 y el Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, son insuficientes para desvirtuar la negativa manifestada por el suscrito de conocer la resolución impugnada, porque carecen de valor probatorio pleno, toda vez que esta no tiene facultades para certificar copias de documentos que no tiene en su poder.

Por cuanto hace a la certificación que obra en el expediente administrativo exhibido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, que específicamente realizó la Directora de Auditoría Fiscal, no se advierte la facultad de certificar documentos que corresponde a otra unidad, como lo es recaudación, sin que obste la cita del artículo 22, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Tamaulipas, pues la certificación a que alude el numeral en comento solo se advierte que podrán certificar copias de documentos en que intervengan o que se encuentren en los archivos de la Dependencia y se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

...

De igual manera, las copias que exhibe el Administrador Desconcentrado Jurídico 1, no están debidamente certificadas, porque los originales obran en el expediente administrativo pertenecen a otra unidad, como lo es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

...”

Los argumentos expuestos devienen **infundados**, esto es así, habida cuenta de que contrario a lo esgrimido por la enjuiciante, las documentales exhibidas por las autoridades demandadas acreditan de forma fehaciente la existencia de la resolución impugnada, así como de sus constancias de notificación.

Esto se considera así en virtud de que del expediente administrativo allegado a juicio por la representación de la autoridad demandada, se advierte que el mismo fue certificado por la entonces Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, citando como fundamento de su actuación, entre otros el artículo 22 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, vigentes en la época de su emisión; cuyo tenor literal es el siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

“ARTÍCULO 22.

- 1. Los titulares de las Dependencias estarán plenamente facultados para representar al Ejecutivo local en el despacho de los asuntos que conforme a esta Ley les correspondan.*
- 2. También podrán certificar copias de documentos en que intervengan o que se encuentren en los archivos de la Dependencia y se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.”*

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas

“ARTÍCULO 21.- Los titulares de las Direcciones adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, Subsecretaría de Egresos y de la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica, tendrán las atribuciones generales siguientes:

...

IV.- Certificar los documentos en que intervengan o que sean emitidos en el ejercicio de sus atribuciones legales, así como los que se encuentren en sus archivos;

...”

De la reproducción anterior, se advierte que los titulares de las dependencias y en específico, los titulares de las direcciones adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, —como lo es la Dirección de Auditoría Fiscal— están facultados para certificar los documentos en que intervengan o sean emitidos en ejercicio de sus atribuciones legales, así como los que se encuentren en sus archivos. De ahí lo infundado del argumento que se analiza.

No es obstáculo para considerar lo anterior, el argumento de la actora en el que alega que la Directora de Auditoría Fiscal, no se encontraba facultada para certificar documentos de la unidad de recaudación; pues contrario a lo señalado por la demandante, el ejemplar certificado del expediente administrativo exhibido por la demandada, constante de 1367 fojas, es relativo al procedimiento de visita domiciliaria incoado a la aquí actora,

iniciando con la orden correspondiente y concluyendo con la resolución liquidatoria impugnada, el cual fuera sustanciado únicamente por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas, y no por una diversa autoridad.

Al resultar infundado el planteamiento de la actora en cuanto a la legalidad de la certificación y valor probatorio del expediente exhibido por la unidad administrativa estatal, resulta intrascendente el análisis de los argumentos de la actora en cuanto a la validez de la certificación de los documentos exhibidos por la representación en juicio del Servicio de Administración Tributaria. Pues en el caso ya se acreditó la existencia de la resolución impugnada y de su constancia de notificación, correspondiendo ahora el análisis de la legalidad de la notificación a fin de verificar la oportunidad de la presentación de la demanda, respecto de dicho acto.

2.- Legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

A efecto de dilucidar la litis planteada en el presente considerando, es preciso analizar lo que establecen los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal Federal, [vigente a la fecha en que se llevó a cabo la notificación de las resolución impugnada](#), respecto a las formalidades de las notificaciones, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

...”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o electrónico con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: **1.-** El notificador al constituirse en el domicilio correspondiente requerirá la presencia de la persona a quien legalmente deba notificar el acto administrativo, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **2.-** En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto a notificar y requerirá su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino; y **3.-** El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió

el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª/J.15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 494, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

También sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia VI.2o.J/171, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1999, página 374, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien

se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar el contenido de [la constancia de notificación de fecha treinta de enero de dos mil trece](#), así como del citatorio del día anterior, documentales que obran [a fojas 180 a 185 del expediente en que se actúa](#), y de las que se desprende que el personal notificador que realizó tal diligencia, se ajustó a las formalidades exigidas por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con las tesis de jurisprudencia 2ª/J.15/2001 y VI.2o.J/171, transcritas con antelación y que son de aplicación obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 217, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, debido a que, esas formalidades fueron colmadas por el notificador adscrito [a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas](#), que llevó a cabo tales diligencias, pues fue ante el incumplimiento al citatorio por parte del demandante, que se vio en la necesidad de practicar la diligencia de notificación con el tercero que se encontraba en el domicilio.

Asimismo, de la notificación en análisis se desprende con meridiana claridad que el citado notificador actuante asentó que se constituyó en el domicilio del hoy actor, así como la manera en que se cercioró de que era el domicilio correcto, toda vez que tanto en el acta de notificación como en el citatorio previo, el citado notificador actuante hizo constar: “...*me constituí*

legalmente en: BOULEVARD TAMAULIPAS NÚMERO 1128 INTERIOR DE 16 ENTRE BERRIOZÁBAL Y ANAYA COLONIA QUINTA LAURA C.P. 87050 EN CIUDAD VICTORIA, TAM., y cerciorado del domicilio en el que se realiza la diligencia por coincidir con el señalado en el oficio en el cual se determina el crédito fiscal que se indica, cerciorándose de que este es el domicilio fiscal del contribuyente arriba citado, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: local ubicado en planta alta de color blanco con ventana y puerta de vidrio con la razón social impresa FARMACIAS SANTANDER COMERCIALIZADORA DE ***** ***** ** ***** ** *, y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia, quien dijo llamarse ** ***** ***** ***** *****, que se identifica con credencial para votar (...) y haber contestado esta última que el domicilio es el correcto a efecto de notificar y hacer entre la entrega del oficio en el cual se determina el crédito fiscal que se indica...”.

Asimismo, se hizo constar que se requirió la presencia del interesado o su representante legal, y la manera en que el notificador se cercioró de la ausencia de la persona, lo que motivó a que entendiera la diligencia con la persona que se encontrara en el domicilio, de quien además asentó la relación que guardaba con la hoy actora, ya que asentó: “...en primer término se requirió la presencia física del destinatario del oficio o del representante legal del contribuyente ***** ***** ***** ***** ** ***** ** *, atendiendo al llamado una persona quien dijo llamarse ** ***** ***** ***** *****, quien manifiesto bajo protesta de decir verdad que el contribuyente o representante legal del contribuyente ***** ***** ***** ***** ** ***** ** *, no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de encontrarse fuera de la oficina(...) en esta fecha procede a recibir el oficio antes citado el ** ***** ***** ***** *****, en su carácter de Tercero quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de Contador, sin acreditar, del contribuyente...”; por lo anterior, resulta evidente que en el presente caso la autoridad si dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al momento de notificar la resolución controvertida en el presente juicio.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en cuanto a la circunstanciación [del citatorio previo de veintinueve de enero de dos mil trece](#), en el mismo, el notificador sí asentó, la manera en que se cercioró de estar en el domicilio correcto, aún y cuando ello no sea una obligación en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación; lo que encuentra sustento en la jurisprudencia que se señala a continuación:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.

De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el

mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Novena Época, Registro: 169934, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2008 Página: 501

Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 494; XXIII, abril de 2006, página 206; XXV, junio de 2007, página 286 y XXVI, agosto de 2007, página 563, respectivamente.”

En ese contexto, los argumentos esgrimidos por parte del enjuiciante, resultan infundados, habida cuenta de que no tienen sustento ni en la ley ni en la jurisprudencia, siendo entonces innecesarios los requisitos que pretende hubieren sido cumplidos por la autoridad, máxime si se considera que no precisa por qué resulta insuficiente la circunstanciación que obra en las constancias analizadas, o a su juicio qué datos debió asentar el notificador para que se hubiere circunstanciado de manera correcta, dado que sólo refiere de manera genérica que no se respetaron diversos preceptos legales, y que el acto no está debidamente circunstanciado.

En cuanto a la circunstanciación del cercioramiento del domicilio, es pertinente indicar que el notificador actuante, señaló debidamente la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, el cual se encuentra integrado por un número exterior y uno interior, precisando ambos número y señalando específicamente los datos del domicilio en que actuó, señalando que se encontraban los datos de la contribuyente aquí actora; sin que sea necesario que asentara además, como lo pretende la enjuiciante que la persona que atendió la diligencia se encontraba dentro del domicilio, pues de la circunstanciación expuesta en el acta correspondiente, se desprende tanto el hecho de que el notificador se constituyó en el domicilio indicado (interior),

como el vínculo de la persona que atendió la diligencia, con la persona moral buscada. De ahí lo infundado del argumento que se analiza.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.

Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 () de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.*

Registro digital: 2012115, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 650, Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1987, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 454/2015.

Tesis de jurisprudencia 76/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."*

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En este punto, debe precisarse que el notificador cumplió con la debida circunstanciación del acta, al asentar los datos por los cuales tuvo conocimiento de que el representante legal de la empresa, no se encontraba presente en el domicilio, así como el vínculo de la persona que atendió dicha diligencia con la persona buscada, dado que según ha sido definido en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pretender llevar a cabo una diligencia de notificación, y al no encontrarse la persona buscada o el representante legal, y entenderla con un tercero, debe asentarse que éste no se encuentra en el domicilio por causas accidentales, cumpliéndose ello, asentando el vínculo de la persona, con el destinatario, dado que con ello se ofrece cierta garantía de que dicha persona informará respecto de la diligencia, pero ello no implica que la autoridad deba aperebir a dicho tercero, o que se le impongan cargas no previstas en la ley, para justificar su proceder.

Apoya las anteriores consideraciones la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, **se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación.** En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, **basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.**

No. Registro: 162,073 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXXIII, Mayo de 2011 Tesis: XVII.1o.P.A. J/22
Página: 913

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 180/2009. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 161/2010. Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Ciudad Juárez, Chihuahua. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Revisión fiscal 213/2010. Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua. 25 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 219/2010. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 4 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Revisión fiscal 10/2011. Administradora Local Jurídica de Chihuahua. 11 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota: Las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

De la anterior jurisprudencia, se advierte con meridiana claridad que deviene infundado el argumento toral de la demandante, toda vez que al haberse asentado tanto en la diligencia correspondiente al citatorio como a la notificación que la persona que atendió la misma guarda una relación con la contribuyente, al ser **contador** de la empresa, es suficiente para cumplir con el requisito de circunstanciación, siendo falso que debiera circunstanciarse en los términos que lo señala la actora, ya que ello no tiene sustento ni en la ley ni en jurisprudencia alguna, ya que conforme a la jurisprudencia recién transcrita *"...basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que*

tiene con el contribuyente...”, extremos que fueron cumplidos en las diligencias en análisis.

Las anteriores consideraciones guardan plena identidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

La circunstancia de que un citatorio para notificar una determinación en materia fiscal se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad. Máxime que del referido artículo, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido.

Época: Décima Época Registro: 2007861 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 95/2014 (10a.) Página: 1069

Contradicción de tesis 149/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 13 de agosto de 2014. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE

EFFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1995, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 60/2014.

Tesis de jurisprudencia 95/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En mérito de lo anterior, lo procedente en la especie es tener por legalmente realizada la notificación de la resolución impugnada llevada a cabo **el día treinta de enero de dos mil trece**, y en consecuencia, se tiene que la misma **surtió sus efectos el treinta y uno siguiente**, iniciándose el computo del plazo **de cuarenta y cinco días** previsto en el **artículo 13 fracción I, inciso a)**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, (vigente en aquella época) **el uno de febrero, feneciendo el día once de abril de dos mil trece**; por lo que la presentación de la demanda, hasta **el día dos de octubre de dos mil veintitrés**, fecha en que fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, resulta notoriamente extemporánea, y en ese contexto, el presente juicio deviene improcedente en términos de la fracción IV, del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo decretarse — respecto de esta resolución— el sobreseimiento del mismo conforme al diverso 9º fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

SEXTO.- De conformidad con el principio de orden establecido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ordena analizar primeramente aquellas causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se procede al estudio y resolución del **octavo concepto de impugnación**, hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el sostuvo lo siguiente:

“ ...

OCTAVO. PRESCRIPCIÓN.

Por un tercero, se tuvo conocimiento de la existencia actual del crédito fiscal 1197382, contenido en la resolución SF-SI-DAF-C-VIC-265/2013 de fecha 22 de enero de 2013.

Ahora bien, considerando que no se ha realizado gestión de cobro alguna legalmente practicada a mi representada, por más de 5 años, transcurriendo en exceso el término, han prescrito las facultades de cobro de la autoridad.

En el supuesto sin conceder de que exista la resolución SF-SI-DAF-C-VIC-265/2013 de fecha 22 de enero de 2013, del propio mandamiento de ejecución se desprende que el plazo para realizar el pago del crédito fiscal venció el 10 de abril de 2013 y la autoridad pretende el cobro del mismo diez años después.

...”

Al respecto, las representaciones jurídicas de las autoridades demandadas al producir su contestación, sostuvieron la legalidad y validez de los actos de ejecución impugnados, aduciendo que los argumentos de su contraria son infundados, exhibiendo además diversas gestiones de cobro realizadas de manera previa.

Al formular su ampliación de demanda, en los numerales **1, 2 y 3** del capítulo de “EXCEPCIONES Y CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN”, la actora sostuvo lo siguiente: Igualmente

“ ...

1.- Es ilegal la notificación del acta de 5 de abril de 2018, por lo que no se debe tomar en cuenta para interrupción de suspensión, (sic) por lo que el crédito está prescrito.

2.- Aun en el caso sin conceder que fuera legal el acta de 5 de abril de 2018, de esa fecha al 24 de agosto de 2023 en que se requiere el pago ahora controvertido, transcurrió más de 5 años, por lo que el crédito está prescrito.

3.- Con independencia de que sea legal, sin conceder, el acta de 5 de abril de 2018, en la fecha en que el crédito pudo ser exigido al 24 de agosto de 2023, transcurrió más de 10 años, independientemente de la supuesta interrupción, por lo que el crédito está prescrito.

Es ilegal que la autoridad pretenda el cobro del crédito fiscal 1197382 en cantidad de \$4,683,235.00, mediante los actos de ejecución impugnados, considerando que, a la fecha que se me requiere de un supuesto crédito a mi cargo, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, han prescrito las facultades de cobro. Sin que la autoridad logre demostrar que el plazo de prescripción se haya interrumpido o suspendido, ya sea por alguna gestión de cobro o que el contribuyente haya desocupado el domicilio fiscal, acreditada tal situación mediante acta circunstanciada de hechos.

...

El supuesto de interrupción que dice la autoridad no se actualiza, ya que las diligencias relativas al citatorio de 4 de abril de 2018, acta de notificación del 5 de abril de 2018 y acta de requerimiento de pago, fueron ilegalmente practicadas, en atención a lo que se expone.

ILEGAL NOTIFICACIÓN PORQUE SE LLEVO (sic) EN UN DOMICILIO DISTINTO AL DE LA CONTRIBUYENTE, ES FALTA GRAVE, EN CASO DE NO ALLANARSE, CONFORME ARTICULO (sic) 6, CUARTO PARRAFO (sic) FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO YA QUE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ES CONTRARIA A UNA JURISPRUDENCIA.

Tópicos del presente punto:

A) Error en el domicilio, ya que no existe el número 112816, donde se constituyó el personal actuante para practicar las diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución (citatorio, acta de notificación y requerimiento de pago practicadas el 4 y 5 de abril de 2018).

...”

La autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de los actos de ejecución impugnados, aduciendo al efecto que no se configuró la prescripción del crédito fiscal que pretendió hacerse efectivo a través de los mismos.

Específicamente, **en estricto acatamiento a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, en la ejecutoria de revisión que se cumplimenta**, se atienden los argumentos de defensa de la representación en juicio de la autoridad demandada, en los que refirió:

“...

No obstante, tal como se advierte de la constancia de notificación de 05 de abril de 2018, dicho plazo se vio suspendido, dado que el actor desocupó su domicilio

fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, tal como puede advertirse en la constancia de referencia:

...

A fin de sostener lo anterior, esta representación fiscal, ofrece como prueba de nuestra intención, copia certificada del mandamiento de ejecución de fecha 31 de marzo de 2018 con sus respectivas constancias de notificación de fecha 05 de abril de 2018 y citatorio de 04 de abril de 2018, así como Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, ambas de 21 de marzo de 2018, documentales que evidencian los actos que fueron llevados a cabo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, a fin de realizar el cobro de dicho crédito fiscal.

Por lo que con dichas acciones tendientes al cobro del crédito que se impugna que fueron debidamente notificadas a la contribuyente, se interrumpió el término de 5 años de la prescripción, previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, con la emisión del nuevo mandamiento de ejecución de fecha de expedición de 08 de agosto de 2023, diligenciado el 24 de agosto de 2023, previo citatorio de 23 de agosto de 2023, de nueva cuenta se interrumpe el término para la prescripción del crédito fiscal.

Máxime que, en la especie, el plazo se encontraba suspendido debido a que la contribuyente hoy actora ya no ocupaba el inmueble en el que podía ser localizada y tampoco existe constancia que hubiese realizado el aviso respectivo a la autoridad.

..."

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio son esencialmente **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de **los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados**, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

A fin de dilucidar la litis planteada, es preciso observar lo dispuesto en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

...”

El precepto legal transcrito, establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, cuyo término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos; también, que el término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Asimismo, prevé que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, precisando que en dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en el propio artículo.

En relación a la suspensión del plazo se prevé que cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción, lo que también ocurrirá cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el término para considerar que un crédito fiscal se extingue por prescripción, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible, y para ello se necesita que exista resolución firme debidamente notificada que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente o se le requiera de pago.

Resulta aplicable en la especie la jurisprudencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

No. Registro: 192,358 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000 Tesis: 2a./J. 15/2000 Página: 159

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.”

En el caso, de las constancias que obran agregadas en autos, así como de las manifestaciones que hacen las partes, se advierten los siguientes hechos:

1.- Del mandamiento de ejecución de ocho de agosto de dos mil veintitrés,¹ se advierte que mediante oficio [SF-SI-DAF-VIC-265/2013, de veintidós de enero de dos mil trece](#), se determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de [\\$2´319,426.89](#). Además, se desprende que la citada resolución determinante fue notificada el treinta de enero de dos mil trece y —según refirió la propia autoridad— la citada empresa, debió pagar el referido crédito fiscal a más tardar el diez de abril de dos mil trece.

2.- Lo anterior, se corrobora del ejemplar de la resolución contenida en el oficio [SF-SI-DAF-VIC-265/2013, de veintidós de enero de dos mil trece](#)², exhibida por la autoridad demandada, cuya notificación fue analizada en el Considerando que precede, considerándose legalmente efectuada.

3.- El cinco de abril de dos mil dieciocho, personal actuante de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Tamaulipas, notifica el mandamiento de ejecución de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho³ y lleva a cabo las diligencias de requerimiento de pago correspondientes.

¹ Visible a fojas 136 a 140 de autos

² Visible a fojas 187 a 237 de autos.

³ Visible a fojas 156 a 159 de autos.

4.- Posteriormente, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se diligenció el mandamiento de ejecución de ocho de agosto de ese mismo año, referido en el numeral 1.

Conforme a lo expuesto, es preciso observar que en términos de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil trece, las contribuciones deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; por lo que al día siguiente de dicho plazo el mismo es exigible, por lo que considerando que la resolución sancionatoria le fue notificada el día treinta de enero de dos mil trece, los cuarenta y cinco días que el demandante tenía para pagar fenecieron el diez de abril de ese mismo año, según lo determinado por la propia autoridad exactora, por lo que **el crédito fiscal era exigible a partir del once de abril de dos mil trece.**

En esa tesitura, a partir del once de abril de dos mil trece, la autoridad ejecutora tenía expedito su derecho para hacer efectivo el crédito fiscal, el cual fenecería el **once de abril de dos mil dieciocho**. Sin embargo, la autoridad llevó a cabo una gestión de cobro el día cinco de abril de dos mil dieciocho, con la que pretendió interrumpir el plazo para que operara la prescripción del crédito fiscal; no obstante ello, dicha diligencia resulta ilegal y por tanto no es susceptible de interrumpir el término para que operara la prescripción del crédito fiscal.

Lo anterior se considera así habida cuenta de que tanto del acta cinco de abril de dos mil dieciocho, como del citatorio que le precedió, no se advierte que el notificador actuante se hubiere apersonado en el entonces domicilio fiscal de la aquí actora, pues en el rubro del mandamiento de

ejecución, como de su acta de notificación y en el citatorio previo se asentó en el campo relativo al domicilio “***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***
***** ***** ***** ***** ***”; lugar distinto a aquel en el que la actora tenía su domicilio fiscal, y en el que se notificó la resolución liquidatoria que se pretendió ejecutar, —tal y como se analizó en el considerando anterior— ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****
**** ***** ** ***** ***** *****”; de ahí que la diligencia llevada a cabo en un domicilio distinto, al fiscal no sea susceptible de interrumpir el plazo para que opere la figura jurídica de la prescripción.

En ese tenor, como ya se señaló, a partir del once de abril de dos mil trece, la autoridad ejecutora tenía expedito su derecho para hacer efectivo el crédito fiscal, plazo que fenecería el **once de abril de dos mil dieciocho**, por lo que al resultar ilegal la diligencia practicada el cinco de abril de dos mil dieciocho, y la única gestión de cobro posterior a esta fue la llevada a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, es claro que ya había fenecido el plazo de cinco años para que se consumara la prescripción del crédito fiscal y por tanto se extinguiera la obligación que se pretendió ejecutar. De ahí que se considere fundado el argumento de la actora en tal sentido.

No resulta óbice para considerar lo anterior, los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su contestación, —mismos que se atienden **en estricto acatamiento a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, en la ejecutoria de revisión que se cumplimenta**— pues en ellos plantea que el plazo se vio suspendido porque el actor desocupó su domicilio fiscal.

Sin embargo, como se analizó en párrafos precedentes, no existe evidencia en autos de que la diligencia llevada a cabo el cinco de abril de dos mil dieciocho se hubiera practicado en el domicilio fiscal de la actora, a fin de verificar si podría actualizarse el supuesto de suspensión alegado por la autoridad.

En esa tesitura, lo procedente en la especie es declarar la nulidad lisa y llana de los actos del procedimiento administrativo de ejecución al

emitirse en contravención de las disposiciones legales aplicables pues a través de ellos, se pretendió ejecutar un crédito fiscal que se encuentra prescrito.

Cabe precisar que no resulta dable que esta Sala declare la nulidad del crédito fiscal pues como se analizó en el Considerando Quinto de este fallo, la impugnación de la resolución determinante del mismo fue extemporánea, pues la actora no logró desvirtuar la legalidad de su notificación, por lo que resultaría contradictoria una declaratoria en los términos que pretende la enjuiciante.

Adicionalmente, es trascendente indicar que conforme a lo resuelto en el Considerando Cuarto de este fallo, la impugnación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución materia de juicio se ubica en el supuesto contemplado en el artículo 117 fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, que prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos que *“Exijan el pago de créditos fiscales, **cuando se alegue que éstos se han extinguido** o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.”*; como ocurrió en el caso.

En esa tesitura, lo que hace procedente el juicio y susceptible de análisis el planteamiento de prescripción alegado por la actora, es la existencia de los actos del procedimiento administrativo de ejecución. En tal virtud, al haberse determinado que sí prescribieron las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito fiscal impugnado —el cual se encuentra firme al no desvirtuarse la legalidad de su notificación— lo procedente en el caso es declarar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución

tendientes a hacerlo efectivo, puesto que en términos del segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción puede oponerse como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo; lo que ocurre en el presente caso. Y dado el motivo de la nulidad, evidentemente la autoridad se encuentra impedida para ejercer nuevos actos de ejecución.

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 8º fracción IV, 9º fracción II, 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

R E S U E L V E :

I.- Resultó fundada una de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- SE SOBRESEE en el juicio, por los motivos y respecto de la resolución precisada en el Considerando Quinto de este fallo.

III.- La parte actora **probó parcialmente** su acción, en consecuencia;

IV.- Se **declara la nulidad** de los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo, al haberse configurado la prescripción del crédito fiscal que a través de los mismos se pretendió ejecutar.

V.- NOTIFÍQUESE a las partes por **boletín jurisdiccional**.

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase al [Segundo](#) Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, copia certificada de la presente resolución, en cumplimiento de la

ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número **600/2025 relacionado con la revisión fiscal 60/2025.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional en Tamaulipas, Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS, OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ y GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, siendo **Presidenta de la Sala y ponente la segunda de los nombrados**; ante el Secretario de Acuerdos **Manuel Barrientos Martínez**, quien da fe.

OTGH/MBM

“El primero de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Barrientos Martínez, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y el de su representante legal. Conste.”